

ca:A

Consejo Audiovisual
de Andalucía

Resolución 11/2008 del Consejo Audiovisual de Andalucía en relación a la aparición de dos menores en varios informativos de *CRN Giralda* y en el programa *Espejo público* de Antena 3.

1. El día 28 de abril de 2008 la Oficina de Defensa de la Audiencia recibió una queja referida a la aparición de dos menores en los informativos de *CRN Giralda* de los días 24, 25 y 26 del mismo mes y en el programa *Espejo público* de *Antena 3 Televisión* del día 25. La reclamación partía de una familiar de los niños, que se encontraban en situación de acogimiento familiar, al considerar que el tratamiento informativo dado al caso constituía una *intromisión al honor* y una *violación de la intimidad*. La reclamante se expresaba en los siguientes términos:

El 24, 25 y 26 de abril, en los informativos de CRN Giralda y en el matinal de Antena 3, sacaron en antena (aunque no se les veía la cara) a los menores de 7 y 5 años en acogimiento de Utrera, aunque yo misma había solicitado el 25 de abril a CRN Giralda por teléfono que no sacaran a los niños por tv. Asimismo anuncio la interposición de una denuncia ante la fiscalía por intromisión al honor y por violación de la intimidad de los niños.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía admitió a trámite la queja el 29 de abril, en aplicación del apartado 6 del artículo 4 de la Ley 1/2004, según el cual es función del Consejo *salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección (...)*.

El 30 de abril de 2008 se dio traslado de la queja a *CRN Giralda*, al ser un operador sobre el que este Consejo tiene competencias, solicitándole copia de la emisión completa de los informativos de *CRN Giralda* del 22 al 26 de abril de 2008, ambos inclusive. El 12 de mayo se recibió la respuesta del operador, junto con las grabaciones solicitadas. En su escrito de remisión, el director de la cadena argumentaba que:

Hemos actuado correctamente dentro de los parámetros marcados por el Ordenamiento Jurídico y en cumplimiento del derecho de información con la buena fe que venimos desarrollando desde que iniciamos nuestra actividad. El mismo 25 de abril atendimos la llamada telefónica del familiar de los niños objetos de esta información y procedimos de forma correcta a su sugerencia.

3. El Consejo ha analizado los informativos emitidos por *CRN Giralda* entre el 22 y el 26 de abril y ha detectado la aparición de la noticia de referencia en los días 24, 25 y 26. La programación habitual de *CRN Giralda* incluye numerosas redifusiones del mismo informativo, por lo cual cada uno de estos días la noticia fue emitida en repetidas ocasiones. Se comprueba, no obstante, que la última vez que fue emitida fue el día 26, a las 12:35 horas.

La pieza estudiada tiene una duración de 2' 07" y se ocupa de la noticia de la retirada, por parte de la Junta de Andalucía, de dos menores en situación de acogimiento familiar. Los menores en cuestión, cuyos nombres de pila son mencionados por la presentadora del informativo, únicamente aparecen en la primera parte de la noticia, durante unos 15 segundos aproximadamente, mientras están jugando con otros niños en la calle. Aunque en estas imágenes los niños están de espaldas a la cámara, son focalizados con claridad. Esta focalización, acompañada de la voz en *off*, permite que el espectador, a pesar de haber más niños en la imagen, sea capaz de determinar claramente a cuáles se refiere la noticia.

El resto de la noticia es convencional y sin aparición de los menores. Se opta por ofrecer imágenes que sustituyan, de algún modo, su referencia, como planos del dormitorio o de sus objetos personales. Asimismo, se aprecia una toma de posición clara del operador respecto al caso, con expresiones valorativas del tipo *El sevillano pueblo de Utrera está conmocionado* (presentadora), *Esta familia tiene el corazón completamente destrozado* (periodista), *Para los niños, el hogar que les ofrece la familia Sánchez es el que ellos siempre han querido. No son ricos en absoluto, pero sí felices con lo poco que tienen* (periodista). Se aprecia, asimismo, una búsqueda del efecto dramático o conmovedor, por ejemplo al ofrecerse el plano de la cama (*esta es la cama donde anoche durmió Antonio*) o al afirmar sentencias subjetivas del tipo *los niños disfrutaban de su nueva familia como si cada día fuese el último*.

Por otro lado, y en la medida que la reclamante lo menciona en su queja, el Consejo ha localizado la aparición de otras imágenes de estos menores en el programa matinal *Espejo público*, de *Antena 3*, pertenecientes a la emisión del día 25 de abril.

Aunque en la noticia ofrecida en *Espejo público*, de 3 minutos de duración, tampoco aparecen los rostros de los menores, su presencia ante la cámara es de mayor peso, sobre todo en el caso de la niña. Así, hay tres planos de la menor abrazada a la hermana de acogida de más de cinco segundos (uno de 5", otro de 20" y un tercero de 24"). Más allá del dolor de esta familia, no parece razonable que las cámaras enfoquen durante tanto tiempo a los menores mientras sus seres queridos lloran. El largo plano en el cual se ve a la niña consolando y limpiando las lágrimas de su hermana adoptiva, mientras el padre efectúa declaraciones, es claramente innecesario y constituye además un perjuicio para los menores implicados y allí presentes.

Por otra parte, se advierte una contradicción entre lo expresado en los titulares y por la presentadora (*padres adoptivos, hermanos adoptivos*) y lo que afirma la periodista que se encuentra en la casa (*viven en acogida temporal con una familia*). Situaciones tan delicadas como las que aquí se abordan merecen el máximo rigor y precisión: confundir y mezclar indiscriminadamente conceptos como *acogida* y *adopción* no responde a esta exigencia de escrupulosidad y profesionalidad.

En cualquier caso, el Consejo aprecia una notable diferencia en el tratamiento dado a la noticia por los dos operadores. En el caso de *CRN Giralda* se han contemplado con mayor consideración las precauciones necesarias para evitar que los menores sean identificados, dado que el plano en el que los menores aparecen es corto, lo hacen en presencia de otros niños y están de espaldas en todo momento. En el caso de *Antena 3*, en cambio, los menores aparecen en planos más largos, mientras los periodistas recogen declaraciones de sus familiares, y en una situación claramente más dramática, que pudiera afectar a su intimidad y a su propia imagen. Las imágenes escogidas por *Espejo Público* son especialmente morbosas, al recoger planos de larga duración de los niños abrazados mientras los adultos lloran. La noticia recrea durante un total de 3 minutos una situación dramática que tiene a los niños como protagonistas y testigos, algo que, al margen del efecto pernicioso de su difusión, es de por sí para los menores una experiencia traumática.

4. Tanto en el ámbito internacional, como en el derecho interno, los derechos vinculados a la personalidad de los menores están estrechamente protegidos.

En el Derecho Internacional, el art. 16 de la **Convención de Derechos del Niño**, de 20 de noviembre de 1989, proscribire las intromisiones en la intimidad del menor al establecer que *«ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias»*.

También el punto 8.29 de la **Carta Europea de Derechos del Niño** (aprobada por Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92 de 8 de julio de 1992) declara que *«todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor»*, y el punto 8.43 de dicha Carta otorga protección frente a usos lesivos de la imagen del menor.

Asimismo el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de 19 de diciembre de 1966, en su artículo 24, se refiere a las medidas de protección que demanda el menor, tanto de la familia como de la sociedad y el Estado, y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de 19 de diciembre de 1966, que en su artículo 10.3 obliga a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes y específicamente contra la explotación económica y social; así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 25.2 declara el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales.

Este Derecho Internacional se ha reforzado expresamente en nuestra **Constitución**, donde el artículo 10.2 establece genéricamente que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales

sobre las mismas materias suscritas por España. *A fortiori* el artículo 39.4 CE, dispone que «*los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*».

En nuestro Derecho, el artículo 18 de la Constitución reconoce, con carácter general, el **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen** y el art. 20.1.d) precisa que el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión encuentra su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

En la **legislación dedicada a los menores**, el art. 4.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, dispone que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 6 de la **Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor**, dispone que *La Administración de la Junta de Andalucía protegerá el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, así como todas aquellas que se determinen reglamentariamente. Asimismo, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal las intromisiones ilegítimas detectadas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que procedan.*

Esta protección del menor, en el ámbito de los medios audiovisuales, se recoge en la **Ley 25/1994, de 12 de julio, que incorpora la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión**. Su artículo 1.5 establece como su objeto defender los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.

En el artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2007, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía se consagra el Consejo audiovisual de Andalucía como la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, estableciéndose que velará especialmente por la protección de la juventud y de la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados de Andalucía.

El artículo 4. 6 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, establece, entre las funciones del Consejo, la de salvaguardar los derechos de los menores, en lo que se refiere a los contenidos de

la programación y las emisiones publicitarias, pudiendo adoptar, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Interno las medidas, tanto de carácter general como particular, que estime oportunas, que podrán adoptar la forma de recomendaciones, decisiones o instrucciones.

5. Entrando propiamente a analizar la cuestión planteada por la queja, **en relación al tratamiento informativo de la noticia relativa a los menores por el operador *CRN Giralda***, conviene señalar, en primer lugar, que la posible intromisión ilegítima en la imagen e intimidad de los menores es una cuestión que, en su caso, habría de dilucidarse en vía jurisdiccional, mediante la correspondiente interposición de la demanda por vulneración del derecho a la intimidad- cuestión esta que, por tanto, no corresponde determinar al Consejo Audiovisual de Andalucía-.

No obstante, y en su condición de autoridad reguladora, el Consejo sí puede efectuar cualesquiera consideraciones de índole deontológico que estime oportunas en relación a la diligencia exigible a los operadores audiovisuales cuando se trata de difundir noticias relativas a menores de edad, máxime en los casos en los que los menores de edad se encuentran en situaciones especialmente delicadas y conflictivas para sus propios intereses, cuya tutela en todos los órdenes resulta primordial.

Por ello, y aun cuando al Consejo no le corresponde, en ningún caso, determinar la cuestión relativa a la intromisión ilegítima en la intimidad de los menores, sí debe recordar al operador que, pese a haber adoptado las cautelas mínimas exigibles por la legislación en la emisión de la noticia objeto de queja -así, se presentan a los menores de espaldas y junto a otros niños- podría haberse extremado el cuidado de manera más óptima, puesto que se focalizan en exceso, se mencionan sus nombres y el hecho de que aparezcan sus familiares de acogida permite la identificación de los menores por las personas de su entorno.

Respecto de la referencia que la reclamante hace **en relación a la aparición de la noticia a través del programa *Espejo público de Antena 3***, y en la medida en que se trata de un operador no sujeto al ámbito de actuación del Consejo, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en virtud del apartado 11º del artículo 4 del mismo cuerpo legal, el Consejo puede interesar de las Administraciones Públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en Andalucía y no queden sujetas a la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación vigente en materia de programación de contenidos y emisión de publicidad audiovisuales.

Asimismo, en el ámbito deontológico hay que tener en cuenta lo dispuesto en el *Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia*, al que Antena 3 se adscribió voluntariamente en 2002, y que en su apartado 2.c respecto a la presencia de menores en la programación televisiva (programas, informativos y publicidad) establece que *No se permitirá la participación de menores en los*

programas en los que se disputa sobre el otorgamiento de su tutela a favor de cualquiera de sus progenitores o sobre la conducta de los mismos. De este modo, la presencia de los menores mientras la familia de acogida es entrevistada en el programa *Espejo público* supone a juicio de este Consejo un incumplimiento del compromiso adquirido por Antena 3 como firmante de dicho acuerdo.

El Consejo no cuestiona el interés informativo y social que generan los litigios y/o conflictos en relación con menores de edad bajo tutela judicial o administrativa, pero en la difusión de dichas noticias han de adoptarse todas las cautelas que sean necesarias para proteger los derechos de los menores. Los medios de comunicación acompañan generalmente estas informaciones de testimonios de padres, madres, tutores y personas allegadas a estos menores que utilizan a los propios medios para reforzar o justificar los argumentos que les enfrentan a las decisiones judiciales o administrativas, pero cabe preguntarse si es necesario grabar y, más aún, hacer partícipe a los menores implicados en dichas informaciones, tal como hace *CRN Giralda* o, de manera aún más cuestionable, *Antena 3*. Por ello, el Consejo Audiovisual de Andalucía considera que los menores de edad deben ser protegidos de cualquier tentación morbosa o sensacionalista y que no deberían ser grabados nunca en situaciones de litigio y polémicas como las descritas.

Teniendo en cuenta lo anterior, los informes de Contenido y Jurídico, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 24 de julio de 2008, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por UNANIMIDAD, las siguientes decisiones:

PRIMERA: Desestimar la queja presentada respecto a la aparición de menores en los informativos de *CRN Giralda* de los días 24, 25 y 26 del mes de abril de 2008, porque el operador adoptó las cautelas mínimas exigibles por la legislación en la difusión de la noticia.

No obstante, el Consejo recomienda extremar las cautelas en la difusión de noticias en las que aparezcan menores, máxime cuando se trate de situaciones conflictivas y delicadas que puedan afectar sus intereses, así como evitar tratamientos morbosos o poco rigurosos de estos temas. Los menores merecen una protección especial en relación a la difusión de noticias que, aunque veraces y de interés público, puedan perjudicar sus intereses, por lo que los operadores deben extremar todas las medidas posibles para garantizar la protección del anonimato del menor, acudiendo a los medios técnicos precisos, así como evitar *en todo caso* la mención de nombres o datos personales, y no ofrecer datos directos o indirectos que puedan conducir a la identificación de los menores.

Aún extremando todas las medidas para garantizar el derecho a la intimidad de los menores, especialmente protegidos por la normativa, el Consejo considera que estos deben ser protegidos de cualquier tentación morbosa o sensacionalista, especialmente en casos de polémicas y litigios judiciales y administrativos derivados de su tutela. Siempre debe primar el interés superior del menor, que está por encima del de tutores o allegados.

SEGUNDA: Al Consejo no le corresponde, en ningún caso, determinar la cuestión relativa a la intromisión ilegítima en la intimidad de los menores, por lo que la posible vulneración del derecho al honor y propia imagen de estos menores debe dilucidarse a través de la correspondiente acción ante los Tribunales competentes y corresponde a los propios afectados o al Ministerio Fiscal iniciar estas acciones legales.

TERCERA: Canalizar el contenido de la queja a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en lo referido a la noticia difundida por el operador *Antena 3*, en ejercicio de la función atribuida a este Consejo por el artículo 4.11 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, así como mostrar su preocupación por el tratamiento que este operador ha dado a la noticia, tanto en lo que supone la vulneración de la intimidad de los menores como en la presentación morbosa de los hechos, que multiplica el efecto de la experiencia traumática por la que están pasando estos menores y vulnera el apartado 2.e del *Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia* que el propio operador Antena 3 suscribió voluntariamente en 2002.

CUARTA: Notificar esta resolución a las partes implicadas.

En Sevilla, a 24 de julio de 2008

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Juan Montabes Pereira'. To the right of the signature is a circular official stamp in blue ink. The stamp contains the text 'CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA' around the top edge and 'El Presidente SEVILLA' at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem featuring a figure, possibly a saint or historical figure, within a shield-like shape.

Fdo.: Juan Montabes Pereira



Juan Luque Alfonso, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía, CERTIFICA:

Que en el Pleno del 24 de julio de 2008 se emitió, según se transcribe, el siguiente voto particular:

Voto particular que presenta la Consejera D^a Carmen Elías Iglesias en relación con la Resolución 11/2008 sobre la aparición de dos menores en varios informativos de *CRN Giralda* y en el programa *Espejo público* de Antena 3:

Esta Consejera comparte el cuerpo de la resolución aprobada y las dos primeras decisiones y por tanto la vota favorablemente aún manteniendo discrepancias con respecto a su totalidad. Esta Consejera sostiene que en la tercera decisión, el Consejo Audiovisual de Andalucía debería haberse limitado a notificar la canalización a la SETSI del contenido de la queja que hace referencia a Antena 3 Televisión, sin expresar más opiniones o trasladando éstas al cuerpo de la resolución, al carecer el órgano de competencias sobre el operador de ámbito nacional.

Lo cual certifico a los efectos de su incorporación al expediente y notificación, en Sevilla, a 24 de julio de 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO AUDIOVISUAL

Fdo.: Juan Luque Alfonso